



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

EXPEDIENTE No. 30/2022

PARTE ACTORA: ELIMINADO: Nombre del actor. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial

AUTORIDAD DEMANDADA: Directora de Catastro del Ayuntamiento de Mérida.

Mérida, Yucatán, **2 de diciembre de 2022**. Con fundamento en los artículos 67 y 92, fracción I, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se dicta **SENTENCIA DEFINITIVA** en el expediente relativo al recurso de revisión, al rubro indicado, promovido por ELIMINADO: Nombre del actor; y,

R E S U L T A N D O

I. PRESENTACIÓN DE DEMANDA. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal municipal el día 24 de mayo de 2022, ELIMINADO: Nombre del actor, interpuso recurso de revisión en contra de la resolución recaída al recurso de reconsideración número 015/09/2021 de fecha 30 de marzo de 2022, dictada por la Directora de Catastro del Ayuntamiento de Mérida, mediante la cual se confirmó el oficio DCM/JKP-0000177292/21 de fecha 7 de septiembre de 2021, respecto a la negativa de factibilidad de división del ELIMINADO: Domicilio del actor. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial.

II. PRIMER REQUERIMIENTO CON APERCIBIMIENTO AL PROMOVENTE. Por acuerdo de fecha 14 de junio de 2022, este tribunal advirtió que el promovente en su escrito de demanda ofreció la prueba señalada como IV consistente en documental pública consistente en una copia simple de la solicitud 2197349 de validación 1 y 2 planos Web emitido por la Dirección de Catastro del Municipio de Mérida, sin embargo, de la revisión detallada al escrito de demanda y sus anexos, no se apreció que el promovente haya adjuntado dicha prueba referida, por lo que, con fundamento en los artículos 20, primer párrafo y 92, fracciones I y VI del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se le requirió al actor para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación de ese acuerdo, exhibiera ante este tribunal la prueba documental en comento, así como las fotocopias de la misma para su debido traslado; lo anterior, con el apercibimiento que de no hacerlo en tiempo y forma, se tendría por no presentada dicha prueba, lo anterior, con fundamento en el artículo 21, fracción III de citado reglamento municipal.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

III. SEGUNDO REQUERIMIENTO CON APERCIBIMIENTO AL PROMOVENTE.

En el mismo acuerdo del numeral romano que inmediatamente antecede, este tribunal advirtió que el promovente en su escrito de demanda ofreció la prueba señalada como V consistente en una documental pública consistente en una copia simple de la solicitud 2197358 de validación 1 y 2 planos Web emitido por la Dirección de Catastro del Municipio de Mérida, sin embargo, de la revisión detallada al escrito de demanda y sus anexos, no se apreció que el promovente haya adjuntado dicha prueba referida, por lo que, con fundamento en los artículos 20, primer párrafo y 92, fracciones I y VI del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se le requirió al actor para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación de ese acuerdo, exhibiera ante este tribunal la prueba documental en comento, así como las fotocopias de la misma para su debido traslado; lo anterior, con el apercibimiento que de no hacerlo en tiempo y forma, se tendría por no presentada dicha prueba, lo anterior, con fundamento en el artículo 21, fracción III de citado reglamento municipal.

IV. TERCER REQUERIMIENTO CON APERCIBIMIENTO AL PROMOVENTE.

Por acuerdo de fecha 14 de junio de 2022, este tribunal advirtió que el promovente en su escrito de demanda ofreció la prueba señalada como VI consistente en documental pública consistente en una copia simple de la solicitud de validación de 3 a 300 planos proyecto emitido por la Dirección de Catastro del Municipio de Mérida, sin embargo, de la revisión detallada al escrito de demanda y sus anexos, no se apreció que el promovente haya adjuntado dicha prueba referida, por lo que, con fundamento en los artículos 20, primer párrafo y 92, fracciones I y VI del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se le requirió al actor para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación de ese acuerdo, exhibiera ante este tribunal la prueba documental en comento, así como las fotocopias de la misma para su debido traslado; lo anterior, con el apercibimiento que de no hacerlo en tiempo y forma, se tendría por no presentada dicha prueba, lo anterior, con fundamento en el artículo 21, fracción III de citado reglamento municipal. Igualmente, de la revisión detallada de los anexos adjuntados al escrito de demanda, se aprecia que el promovente exhibió los siguientes documentos: a) fotocopia simple de la respuesta a la solicitud con número 2197349 de validación de 1 y 2 planos web de fecha 5 de agosto de 2021 emitido por Dirección de Catastro del Municipio de Mérida, y b) fotocopia simple de la respuesta a la solicitud con número 2197358 de validación de 3 y 300 planos proyecto o fact (sic) web de fecha 5 de agosto de 2021 emitido por Dirección de Catastro del Municipio de Mérida; no obstante, dicho actor en el escrito de demanda no señaló con que finalidad adjuntó las respuestas a las solicitudes ya señaladas, por lo que, con fundamento en los artículos 47, fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, norma de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 6 del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, 92, fracciones I, VI y XIX del mismo reglamento, se requiere al actor para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación de ese acuerdo, aclare ante este tribunal con qué carácter exhibe los documentos



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

señalados, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrían por no presentadas dichas respuestas de solicitudes.

V. NO CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTOS. Mediante acuerdo de fecha 8 de julio de 2022, se dio cuenta de que había fenecido el plazo que se le otorgó al promovente para que presentara escrito alguno en el que se pronunciara respecto de los requerimientos formulados en el acuerdo de fecha 14 de junio de 2022, sin que éste lo hubiera hecho, por lo que quedó precluido su derecho para dar cumplimiento a los requerimientos que le fueron realizados en ese último acuerdo y en consecuencia, se tuvieron por no presentadas las pruebas marcadas como IV, V y VI del escrito de demanda. Igualmente en el mismo acuerdo de fecha 8 de julio de 2022, se dio cuenta de que había fenecido el plazo dado al actor para que éste presentara escrito en el que se manifestara respecto de la aclaración formulada en acuerdo de fecha 21 del mismo mes y año y al no haberlo hecho, quedó precluido su derecho para dar cumplimiento a la solicitud de aclaración, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento que le fuera hecho y en consecuencia, se tuvieron por no presentados los documentos consistentes en dos respuestas de solicitudes marcadas con los números 2197349 y 2197358 adjuntadas al escrito de demanda.

VI. ADMISIÓN DE DEMANDA. En el mismo acuerdo señalado en el párrafo anterior, se tuvo por admitida la demanda y se tuvieron por admitidas las pruebas referidas en el escrito de demanda, con excepción de las pruebas marcadas con los números IV, V y VI, por las razones manifestadas en ese mismo acuerdo, reservándose lo relativo a su valoración para el momento procesal oportuno. Asimismo, se tuvieron por recibidos los anexos que el actor adjuntó a su demanda inicial, con excepción de las dos respuestas de solicitud mencionadas en ese mismo acuerdo. Se ordenó correr traslado de la demanda a la autoridad enjuiciada para que pudiera producir su contestación, en los términos de los artículos 28, 29 y 30 del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquél en que surtiera efectos la notificación de ese acuerdo.

VII. CONTESTACION DE DEMANDA. El 11 de agosto de 2022 la Directora de Catastro del Ayuntamiento de Mérida exhibió ante esta instancia su contestación de demanda, misma que fue admitida mediante acuerdo dictado el 5 de septiembre del mismo año. En ese mismo acuerdo, se tuvieron por admitidas las pruebas referidas en la contestación, reservándose lo relativo a su valoración para el momento procesal oportuno. Igualmente, se ordenó el traslado de dicha contestación de la autoridad demandada, a la parte actora, para efectos de que en caso de actualizarse alguno de los supuestos establecidos en el artículo 23 del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, pudiera ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes a aquel en que surtiera efectos la notificación de ese acuerdo.

VIII. NO AMPLIACIÓN DE DEMANDA. En acuerdo de fecha 6 de octubre de 2022, se dio cuenta de que había fenecido el plazo que se le otorgó a la parte actora para



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

que pudiera ampliar su demanda y al no haberlo hecho, precluyó su derecho a realizar la mencionada ampliación.

IX. DESAHOGO DE PRUEBAS Y PLAZO PARA ALEGATOS. En el mismo acuerdo mencionado en el numeral inmediato anterior, se tuvieron por admitidas las pruebas documentales ofrecidas por las partes en el presente asunto, con excepción de las marcadas con los números IV, V y VI y de los documentos presentados consistentes en las copias simples de la respuesta de las solicitudes identificadas con los números 2197349 y 2197358, ambas de fecha 5 de agosto de 2022, las cuales se tuvieron por no presentadas por acuerdo de fecha 8 de julio de 2022. Asimismo, en ese acuerdo se otorgó a las partes el plazo de 5 días para que pudieran presentar sus respectivos alegatos en el presente asunto.

X. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. A través de acuerdo de fecha 18 de octubre de 2022, se declaró como fenecido el período dado a las partes para presentar sus alegatos, sin que ninguna de ellas lo hiciera, por lo cual quedó precluido dicho derecho. En ese mismo acuerdo, se declaró cerrada la instrucción del presente recurso de revisión, por lo que este tribunal declaró que se encontraba en aptitud de dictar resolución definitiva en el mismo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Con fundamento en los artículos 3º, 4º, 67 y 68, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, este Tribunal municipal es competente para resolver el recurso de revisión planteado y por disposición expresa del artículo 68, primer párrafo, del precitado reglamento, las sentencias definitivas que se dicten se fundarán en Derecho resolviéndose sobre la pretensión deducida en relación con la resolución impugnada, teniendo el Juez la facultad de invocar hechos notorios.

SEGUNDO. Supletoriedad.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 6º, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, a falta de una disposición expresa en dicho reglamento, será supletoriamente aplicable el Código de Procedimientos Civiles de Yucatán. Por lo tanto, en toda referencia que se haga de dicho código en el texto de esta sentencia, se entenderá que dicha norma estatal es supletoriamente aplicada con fundamento en la disposición legal precitada al inicio de este párrafo.

TERCERO. Oportunidad del recurso planteado.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

El recurso fue oportunamente interpuesto, ya que fue promovido dentro del plazo de quince días previsto por el artículo 13, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, contados a partir del inmediato posterior a aquél en que surtió efectos la resolución impugnada, por lo que, si esta última fue notificada el 3 de mayo de 2022, según se desprende de su correspondiente cédula de notificación (foja 14), entonces surtió efectos ese mismo día, conforme al artículo 51 del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, en relación con el artículo 13 del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.

Dicho esto, se tiene que, el cómputo para verificar la oportunidad en la presentación de la demanda en este Tribunal debe realizarse a partir del 3 de mayo de 2022,; por lo que, si se excluyen del conteo los días 7, 8, 14, 15, 21 y 22 de mayo de 2022, por haber correspondido a sábados y domingos, así como el día jueves 5 de mayo, que fue inhábil debido a la conmemoración de la batalla de Puebla, se tiene que, el término relativo fenecía el día 25 de mayo del citado año; y, conforme a esto, al presentarse el escrito de demanda el día 24 de mayo de 2022, se concluye que el recurso fue interpuesto en tiempo. Para una mayor claridad de lo determinado se muestra el siguiente calendario, con sus respectivas precisiones:

MAYO DE 2022						
L	M	Mi	J	V	S	D
						1
2	3 (a) (b)	4 (1)	5	6 (2)	7	8
9 (3)	10 (4)	11 (5)	12 (6)	13 (7)	14	15
16 (8)	17 (9)	18 (10)	19 (11)	20 (12)	21	22
23 (13)	24 (14) (c)	25 (15)	26	27	28	29
30	31					

- a) Día en que fue notificado el acto impugnado.
- b) Día en que surtió sus efectos.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

- c) Día de la presentación del recurso de revisión.
- d) Días inhábiles, así como sábados y domingos.
- e) Plazo de 15 días para la promoción del recurso de revisión.

VERSIÓN PÚBLICA



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

CUARTO. Legitimación.

El recurso de revisión en el que ahora se dicta sentencia fue interpuesto por persona legitimada para ello, ya que la resolución impugnada incidió de manera directa sobre la esfera de derechos de la parte actora. Es así, porque la resolución impugnada está dirigida directamente dirigida a nombre del actor. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 15, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se encuentra acreditado el interés jurídico de la parte actora en este juicio, ya que el acto impugnado va dirigido a la persona moral que promovió la presente demanda.

QUINTO. Procedencia.

El recurso de revisión interpuesto es procedente conforme al artículo 11, fracción I, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, porque se trata del acto administrativo que resolvió un recurso de reconsideración emitido por la una autoridad administrativa del Municipio de Mérida.

SEXTO. PARTE CONSIDERATIVA.

1. En su primer concepto de impugnación, el actor manifestó:

“que le causa agravio la resolución de fecha 3 de mayo del año en curso, cual niega el proyecto de división que solicitó, argumentando NO ES FACTIBLE, toda vez que el predio que pretendo dividir se encuentra ubicado sobre una vialidad Regional Federal, cuyas medidas mínimas son de veinte metros de frente o mil metros de superficie y que las fracciones de su división no cumplen con el requisito que establece esa zona, en razón de que la Dirección del Catastro de Mérida, no tomó en cuenta que en las citadas Fracciones de la división hay dos asentamientos humanos o sea hay dos viviendas independientes una de la otra como se puede apreciar en los planos correspondientes, que se encuentran exhibidos en su solicitud de servicio número 0002206018, razón que no tomó en cuenta la autoridad responsable, por lo cual existe una clara vulneración a sus derechos humanos”.

2. En su segundo concepto de impugnación, el actor mencionó que:

*“le causa agravio la Ley General de Asientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en razón, que le está coartando su libertad y su derecho de dividir en dos partes el predio **ELIMINADO: Domicilio del actor. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial.** en virtud de que la propiedad que pretende dividir fue la adquirió el día 26 de septiembre de 2001, por compraventa que le hizo **ELIMINADO: Nombre de persona ajena al juicio. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial.** mucho antes que se aprobara la citada ley en comento y por tanto no se pueden contratar los servicios de electricidad y agua potable”.*

3. En su tercer y último concepto de impugnación, el actor adujo:



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

“que también le causaba agravio la Ley General de Asientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en razón de que nunca fue debidamente notificado del cambio de programa de desarrollo urbano, con diferentes zonas y programas parciales para restringir las lotificaciones y división de la propiedad particular o privada, por lo tanto, vulnera o exige que tengas como mínimo veinte metros de frente o mil metros cuadrados de superficie, cuando las dependencias (CORETT o IVEY) regularizaron los asentamientos irregulares, no se les aplicó o no se les aplica este programa de desarrollo urbano”.

Por su parte, la autoridad demandada, en su escrito de contestación, adujo lo siguiente:

“Considero que no lo asiste la razón al recurrente demandante para incoar y obtener sentencia favorable mediante este procedimiento toda vez que los argumentos que expresa como agravios resultan inoperantes, pues el actor únicamente relaciona consideraciones de carácter personal que no conllevan a demostrar que la actuación de la suscrita en su carácter de Directora de Catastro del Municipio de Mérida, haya sido contraria a la legalidad aplicable que establece los ordenamientos que rigen a la Dirección de Catastro del Municipio de Mérida, siendo entre ellos la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, el Reglamento de Catastro del Municipio de Mérida vigente, así como en ejercicio de las facultades y competencia por razón de materia y territorio para la emisión del acto impugnado, con sustento en lo que dispone el Programa Municipal de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida (consultable: www.merida.gob.mx). En ese sentido la actuación apegada legalidad de los ordenamientos antes citados, de ningún modo pueden traducirse en violación a algún derecho humano del hoy actor, al conferirse a los Ayuntamientos en términos del artículo 115 constitucional, fracción V, inciso a), el formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal”.

De lo esgrimido por el actor en su escrito inicial de demanda y de lo manifestado por la autoridad en su respectiva contestación a la misma, quien resuelve considera que los argumentos del actor son **inoperantes**.

Al efecto se invocan las siguientes tesis aplicadas de manera analógica:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 209406

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Común

Tesis: XIX.2o. J/5

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 85, Enero de 1995, página 95

Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS INOPERANTES. EN EL RECURSO DE REVISION.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Son inoperantes los agravios cuando en éstos no se formula objeción alguna contra los lineamientos que rigen el fallo recurrido, o bien, cuando son varias las consideraciones en que se sustenta la sentencia impugnada y en los agravios sólo se combaten algunas de ellas, resultando ineficaces para conducir a su revocación o modificación, tomando en cuenta que, para ese efecto, deben destruirse todos los argumentos del Juez de Distrito sobre los que descansa el sentido del fallo.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Época: Décima

Registro: 2010038

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 22, septiembre de 2015, Tomo III

Materia(s): Común

Tesis: (V Región) 2o. J/1 (10a.)

Página: 1683

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

(Lo resaltado es propio)

Se dice lo anterior, debido a que el recurrente debió combatir de manera frontal las razones y fundamentos que sostuvieron la inoperancia de esa resolución (recurso de reconsideración) por medio de razonamientos lógico jurídico tendientes a desvirtuar la actuación de la autoridad enjuiciada, lo cual, como ya se vio, no fue efectuado por su parte.

Sin perjuicio de lo anterior, se tiene que simplemente se limitó a hacer diversas manifestaciones respecto a que el proyecto de división que le fue negado, le causaba una vulneración a sus derechos humanos sin especificar a cuál de ellos se refiere; además, hizo el señalamiento a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano aduciendo que el predio que pretendía dividir lo había adquirido por compraventa a **ELIMINADO: Nombre de persona ajena al juicio. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial.** mucho antes de que se aprobara dicha ley y que por ello no se pueden contratar los servicios de electricidad y agua potable, por lo que esa apreciación suya es incorrecta, ya que, nada tiene que ver con la resolución que impugna en el presente recurso de revisión.

Igualmente, en cuanto a lo que alegó de que nunca fueron notificados del cambio de programa de desarrollo urbano con diferentes zonas y programas parciales para restringir las lotificaciones y división de la propiedad privada y por tanto, vulnera que tengas como mínimo veinte metros de frente o mil metros cuadrados de superficie, no le asiste la razón, pues el actual Programa de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida, se publicó en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Mérida el día 17 de octubre de 2017 y eso hace las veces de notificación masiva a los gobernados, pues no existe ninguna disposición normativa que obligue a la autoridad a notificar personalmente dicho programa a los mismos ciudadanos. De igual forma, se publicó que el citado programa se inscribió formalmente en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial del Estado de Yucatán, el día 27 de septiembre del año en cuestión, tal como lo dispone el artículo 11, fracción XIII de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

4. En el presente caso, el actor tampoco hizo uso de su derecho de ampliación de demanda, para tratar de combatir lo expuesto por la enjuiciada en su contestación.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

5. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 68, párrafo primero y artículo 70, fracción I, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se:

RESUELVE

- I. La parte actora no probó su pretensión, en consecuencia;
- II. Se declara la validez de la resolución impugnada en el presente caso, por los motivos y fundamentos especificados en el último considerando de la presente resolución;
- III. Agréguese a las constancias de este expediente el original de la sentencia definitiva que ahora se dicta, para los efectos legales que correspondan; y,
- IV. Con apoyo en el artículo 80 fracción VI y 83 del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se instruye a la Actuaría de este Tribunal para que con fotocopias del presente fallo, lo notifique de manera personal a la parte actora y por oficio a las autoridades, en los domicilios señalados para tal efecto.

Así lo resuelve y firma Víctor Manuel Ortegón Berdugo, Juez del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, asistido de Amado Hernán Magaña Simá, Secretario de Acuerdos, quien autoriza con su firma.